

# MINISTERIO DE JUSTICIA

Hechos

I

**24079** *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/412/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Julián Bujalance Moreno ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/412/98, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno promoción, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 18 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24080** *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/420/98, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Ana María Ortega Cantero, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/420/98, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno promoción, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 18 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**24081** *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Campeon, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo número 2, don Ángel Badia Salillas, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, en nombre de «Campeon, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo número 2, don Ángel Badia Salillas, a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

En autos de juicio ejecutivo número 208/93, segundos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Colmenar Viejo, en virtud de demanda interpuesta por «Campeon, Sociedad Anónima», por el impago de ocho letras de cambio libradas en pago de las obras de urbanización, contra la Junta de Compensación del Polígono 27 de Morazarzal, con fecha 23 de abril de 1993 se dictó auto despachando ejecución contra los bienes de la parte demandada en cantidad suficiente para cubrir la cantidad de principal y más la calculada para intereses y costas.

Por providencia de 6 de julio de 1993 se acordó la anotación preventiva del embargo trabado sobre la finca inscrita con el número 4.350 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo número 2, así como todas aquellas fincas que, procedentes de la anterior, hubieron pasado a constituir una nueva finca propiedad de la demandada, por segregación, división o agrupación y librar mandamiento por duplicado al señor Registrador. Que, presentado dicho mandamiento en el citado Registro de la Propiedad, se denegó la práctica de la anotación preventiva acordada, alegando que la finca número 4.350, como consecuencia de la compensación urbanística, se había dividido en diversas parcelas que figuraban inscritas a favor de personas distintas de la Junta de Compensación demandada, considerando dicho defecto subsanable dirigiendo el procedimiento contra los titulares registrales de aquellas parcelas y, asimismo, que cabía solicitar, respecto a las indicadas parcelas resultantes de la compensación, anotación preventiva de suspensión por sesenta días.

Por providencia de 21 de octubre de 1993, a instancias de la parte actora, se acordó notificar en concepto de interesadas la existencia del embargo y la anotación preventiva del mismo a los titulares de las fincas que, procedentes de la número 4.350, hubieran pasado a constituir una nueva finca por segregación, división o agrupación al objeto de poderse proceder a la práctica de la anotación preventiva de embargo; asimismo se dictó la prórroga por ciento ochenta días de la anotación preventiva por defectos subsanables del mandamiento librado, practicándose con fecha 8 de noviembre de 1993 anotación preventiva de suspensión de la de embargo por ciento ochenta días. Contra la providencia anterior se interpuso recurso de reposición por la parte demandada, que fue resuelto por auto de 15 de noviembre de 1993, confirmando la resolución recurrida, habiéndose formulado contra el referido auto recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto para su resolución conjunta con la apelación principal.

Por auto de 3 de junio de 1994, se acordó librar nuevo mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo número 2, ampliatorio del librado con fecha 22 de julio de 1993, al objeto de hacerle saber los titulares registrales de las fincas procedentes de la número 4.350 que habían sido notificados en forma de la existencia del embargo, así como de la anotación preventiva del mismo y para que actuara en consecuencia conforme a lo interesado en el anterior mandamiento.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo número 2, fue calificado con la siguiente nota: «No se ha practicado la conversión de la anotación preventiva de suspensión, que, por ciento ochenta días, se tomó en este Registro de la Propiedad el 8 de noviembre de 1993 sobre las fincas resultantes de la número 4.350 de Morazarzal en los términos expresados en la nota, firmada por mí, al mandamiento 22 de julio, adicionado con la providencia de 21 de octubre siguiente, de este Juzgado; y no se ha efectuado esta conversión porque no resulta haberse dirigido el procedimiento contra los titulares registrales de las parcelas embargadas como expresó mi nota calificadora de 9 de septiembre de 1993. No se considera suficiente la notificación —que tampoco se ha producido respecto de todos los titulares registrales dichos— porque, si bien las fincas responden de los gastos de urbanización, esa responsabilidad se produce, y así resulta del Registro, a través de la cuota que corresponde a cada finca en los costes de urbanización del polígono, a cuyo pago —que, según la legislación urbanística, corresponde exigir a la Junta de Compensación— es a lo que están realmente afectas las fincas; no, pues, a lo reclamado en este proceso. Contra esta calificación, cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cuatro meses a partir de hoy.—Colmenar Viejo, 20 de junio de 1994.—El Registrador, Ángel Badia Salillas.»

## III

La Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, en nombre de «Campeon, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. Que la función jurisdiccional corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales y el alcance de la función calificadora de los Registradores viene establecida respectivamente en los artículos 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 100 del Reglamento Hipotecario y en la Resolución de 21 de octubre de 1992. Que en la calificación que recurre, el Registrador entra a enjuiciar y rebatir los fundamentos de una resolución judicial ejecutable para lo que carece de competencia. II. Que de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria, 159 y 178 del Reglamento de Gestión Urbanística y la doctrina contenida en la Resolución de 12 de enero de 1984, una vez inscrita la afectación de los terrenos al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación urbanísticas, se cumple con la exigencia del principio de tracto sucesivo, recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, con lo que no habría sido necesario dirigir el procedimiento contra los titulares registrales. En el caso que se estudia se refiere a un momento posterior de la compensación, cuando las fincas respecto de las cuales se solicita la anotación preventiva de demanda y de prohibición de disponer son fincas que se han segregado, en base al acuerdo aprobatorio de la adjudicación, de la matriz agrupada para la compensación, y fincas que a su vez se han dividido de las segregadas; y la doctrina de la Resolución de 12 de enero de 1984 es plenamente aplicable al caso, en el que figura anotado en toda y cada una de las inscripciones primera de las fincas la integración de las mismas en el sistema de compensación y la afectación de las mismas a los gastos de urbanización, anotación que salvaguarda el principio registral del tracto sucesivo. Que los terceros quedan prevenidos, precisamente, mediante la nota de sujeción de las fincas al sistema de compensación y a los gastos de urbanización de la inclusión de la finca en un sistema de gestión urbanística. En dicho sistema las facultades fiduciarias de la Junta de Compensación, así como la afectación de las fincas al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema (entre las que se halle el pago de los gastos de urbanización) vienen determinados «ex lege». De manera que, con la nota de sujeción al sistema de compensación y al pago de los gastos de urbanización, los terceros ya quedan prevenidos de los derechos y obligaciones que contraen, caso de adquirir la finca, pues la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Que, no obstante, a fin de no causar indefensión y de preservar el artículo 24 de la Constitución Española y en aplicación de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicita que se notificase el embargo, en concepto de interesados, a los titulares registrales. III. Que en cuanto a la notificación del embargo a los titulares registrales y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 9 y 57 de la Ley Cambiaria y del Cheque, 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 158.3 de la Ley del Suelo, no se puede exigir para anotar el embargo emplazar en concepto de demandas a personas que no se hallan pasivamente legitimadas. Que la doctrina contenida en las Resoluciones de 28 de marzo y 15 de abril de 1983 y 27 de mayo de 1986 y sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1986 y 20 de marzo de 1989 es plenamente aplicable al caso que se estudia, en el que la Junta de Compensación tiene las facultades fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre los terrenos de los titulares registrales, miembros «ex lege» de la Junta de Compensación. IV. La afectación real de las fincas a las Juntas de Compensación está determinada en los artículos 159 de la Ley del Suelo y 178 del Reglamento General de Urbanización. La calificación del Registrador es extemporánea y produce indefensión. Que el supuesto que se trata está contemplado en la Resolución de 12 de enero de 1984».

## IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: 1.º Que el recurso no afecta más que a las fincas respecto de las que se tomó anotación preventiva de suspensión de embargo. 2.º Que, como consecuencia de la compensación urbanística, la finca 4.350 ha desaparecido físicamente del Registro, pues ha sido absorbida por su división en las fincas resultantes de la compensación. Que el Registro no dice expresamente a favor de quién está inscrita la afectación por parte de la urbanización, pero es evidente que el titular de la misma ha de ser quien tenga derecho a exigir el pago de las cuotas que corresponde a cada finca en el presupuesto de estos gastos y éste es, según la legislación urbanística vigente la Junta de Compensación: artículos 160 de la Ley del Suelo; 160.4, 175.2 y 176, 1 y 2, del Reglamento de Gestión Urbanística. Que en este caso puede hablarse de analogía con la propiedad horizontal, teniendo la diferencia de que la Junta de Compensación tiene personalidad jurídica y la Comunidad

de Propietarios no, siendo las deudas de la Junta sólo de ella. Que también son mayores las facultades de la Junta para exigir el pago de las cuotas, en cuanto que puede utilizar la vía de apremio e, incluso, la expropiación, posibilidad superior a la que otorga a la Comunidad el artículo 20 de la Ley de 21 de julio de 1960. 3.º Que el principio básico de nuestro sistema registral de tracto sucesivo, consagrado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no se ha observado al no dirigirse el procedimiento contra los titulares registrales, ya que: a) La facultad fiduciaria de disposición de la Junta es para efectuar la compensación y existe sólo mientras dure ésta (artículo 159, 1 y 2 de la Ley del Suelo actual, concordante con el artículo 129 de la Ley de 1976). Que, una vez aprobado el proyecto de compensación con la consiguiente adjudicación a los aportantes de las nuevas fincas resultantes, éstos son propietarios plenos de las mismas. Que no puede aplicarse a este caso la Resolución de 12 de enero de 1984. Que efectuada la compensación, sobre las fincas resultantes, no adjudicadas a ella, la Junta sólo tiene facultades derivadas de la afectación por gastos de urbanización. Que puntualizando hay que señalar que la afectación de la primera fase de la compensación, en este caso, no practicado, recae sobre las fincas aportadas, únicas que hay, y es de carácter general; mientras que la afectación de la segunda fase recae sobre las fincas resultantes y tiene una única finalidad de pago de los gastos de la urbanización. Que sobre las fincas resultantes, la Junta sólo tiene las facultades derivadas de esta segunda afectación. Que con la notificación no se cumple la exigencia de dirigir el procedimiento contra los titulares registrales porque la afectación por gastos de urbanización no cubre lo reclamado en este proceso.

## V

La Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Colmenar Viejo informó sobre los autos del juicio ejecutivo número 208/93.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador, fundándose en los argumentos contenidos en el informe de éste.

## VII

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1.111 del Código Civil, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 157-3.º, 158.3, 159.2, 160.4 y 167 de la Ley del Suelo y las Resoluciones de 12 de enero de 1984, 5 de febrero de 1992, 27 y 30 de junio de 1986 y 7 de julio de 1986.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de anotar un embargo decretado en juicio ejecutivo seguido contra determinada Junta de Compensación, sobre las fincas resultantes de la aprobación definitiva del proyecto de compensación que aparecen inscritas ya a favor de personas distintas que no han sido demandadas en el procedimiento.

2. No ha de discutirse ahora si en virtud de la afectación real de las fincas resultantes de la compensación al pago de los gastos inherentes al sistema de actuación seguido [cfr. artículos 167.c) en relación al 157-3.º de la Ley del Suelo vigente a la sazón] pueden los acreedores de la Junta de Compensación por deudas contraídas en el desempeño de su cometido proceder directamente contra las parcelas adjudicadas o, si por el contrario, ha de recurrirse en tal hipótesis la vía indirecta de la acción subrogatoria (cfr. artículos 1.111 del Código Civil y 160.4 de la Ley del Suelo). En cualquier caso, es lo cierto que el principio constitucional de salvaguarda jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española), y los principios registrales de legitimación y tracto sucesivo (cfr. artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria), suponen que, en el procedimiento correspondiente, los titulares de las fincas cuya ejecución se pretende hayan sido parte con carácter personal y directo, sin que sea suficiente la mera notificación de la existencia del juicio ejecutivo entablado, pues, al no ser titulares pasivos de la deuda reclamada (advirtase que la Junta de Compensación, que aparece como deudora, tiene personalidad jurídica propia —cfr. artículo 158-3 de la Ley del Suelo—), no tendrían legitimación ni trámite adecuado para hacer valer sus respectivos derechos. Por lo demás, tampoco cabe invocar el poder dispositivo que como fiduciaria corresponde a la Junta de Compensación sobre las fincas de los propietarios integrados en ella (cfr. artículo 159-2 de la Ley

del Suelo), pues, dicho poder, encaminado al cumplimiento de los fines propios de la actuación urbanística, cesan en el momento mismo en que por la aprobación definitiva del proyecto de compensación se produce el efecto subrogatorio prevenido en la letra b) del artículo 167 de la Ley del Suelo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**24082** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Formentera doña María Eugenia Roa Nonide contra la negativa de don Hipólito Rodríguez Ayuso, Registrador de la Propiedad de Ibiza número 2, a inscribir una escritura de aceptación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Notaria de Formentera doña María Eugenia Roa Nonide contra la negativa de don Hipólito Rodríguez Ayuso, Registrador de la Propiedad de Ibiza número 2, a inscribir una escritura de aceptación de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

El día 21 de junio de 1994, mediante escritura pública otorgada ante doña María Eugenia Roa Nonide, Notaria de Formentera, don Vicente Juan Ferrer y doña Josefa Juan Costa aceptan la herencia de doña Isabel Costa Juan, que falleció el día 11 de mayo de 1993, y que era esposa y madre respectivamente de los comparecientes, únicos herederos de la fallecida, y aceptan, el primero, el usufructo universal de la única finca que compone la herencia de la fallecida, valorada en 320.000 pesetas, y la segunda, la nuda propiedad de la referida finca, valorada en 1.680.000 pesetas. La fallecida, doña Isabel Costa Juan, habría otorgado testamento el día 3 de septiembre de 1995 ante el Notario de Ibiza don Higinio Pi Banús. En dicho testamento deja la legítima a su hija y nombre heredero universal a su esposo, don Vicente Juan Ferrer, mientras se conserve viudo de la testadora.

##### II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Ibiza número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Ibiza número 2. Suspendida la inscripción del presente documento, por los siguientes defectos que se consideran subsanables: No atenderse la participación y adjudicación de bienes a lo dispuesto en el testamento, pues: 1.º Se adjudican al legitimario bienes por un valor de 1.680.000 pesetas, y al heredero universal bienes por un valor de 320.000 pesetas, cuando el primero solo tiene derecho a un tercio de la herencia, según el artículo 79 de la compilación vigente, sin que se pacten o indiquen actos o contratos jurídicos que complementen dicha participación y adjudicación; según los artículos 658 y 1.058 del Código Civil, y, en general, los que regulan la sucesión testada. 2.º Se adjudican al heredero los bienes sin sujetarlos a la condición testamentaria siguiente: “mientras se conserve viudo de la testadora” (artículos 70 de la Compilación Balear y 793 del Código Civil). Ibiza, a 2 de agosto de 1994.—El Registrador, Hipólito Rodríguez Ayuso.»

##### III

La Notaria autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el principio contenido en el artículo 1.058 del Código Civil es aplicable, en toda su amplitud, a la participación de la herencia de referencia. Que en dicho precepto se recoge como norma el que los herederos podrán, para la distribución de la herencia, fijar, incluso, normas distintas a las ordenadas en el testamento, siempre y cuando se den las dos condiciones impuestas por el referido artículo: Mayoría de edad y plena capacidad. Dicho principio se encuentra recogido

en las Resoluciones de 10 de diciembre de 1910 y 10 de noviembre de 1926 y las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo y 7 de noviembre de 1935, 30 de diciembre de 1944, 7 de enero de 1949, 13 de junio de 1950, 28 de enero de 1964 y 20 de octubre de 1992. Que en este supuesto se dan las condiciones requeridas por el Código Civil para poder llevar a cabo la participación como los herederos han hecho por conveniente: Ambos son mayores de edad, tienen libre disposición de sus bienes y son únicos herederos de la fallecida.

##### IV

El Registrador, en defensa de su nota, informó: 1.º Que la partición hereditaria realizada por los herederos es un negocio jurídico (contrato según la mayoría de la doctrina actual), en que concurren la voluntad negocial de los herederos copropietarios de la masa hereditaria y en el que, en base al principio de unanimidad, pueden establecer válidamente «cualquier pacto, cesión o transacciones que tengan por conveniente», todo ello en base al artículo 1.059 del Código Civil, la doctrina dominante y reiterada jurisprudencia. 2.º Que la escritura calificada se refiere a una herencia en la que existe un solo heredero, con facultades para practicar la partición-adjudicación de la herencia, ya que el otro sucesor llamado es un legatario, que no puede ser considerado como heredero, a los efectos del artículo 1.059 del Código Civil, y ello, por las siguientes razones: A, la voluntad del testador que distingue su llamamiento del de el heredero, y B, la legislación aplicable a la sucesión, que está constituida por la Compilación Balear, en su libro III, dedicado a Ibiza y Formentera, artículos 79 a 83, modificados por la Ley de 28 de junio de 1990. La naturaleza de esta legítima según la exposición de motivos es «pars valoris quam in specie heres soveres debet». 3.º Que se entiende que el legitimario no puede intervenir en el negocio patrimonial, su comparecencia en la escritura presentada sólo será a los efectos de dar carta de pago de la entrega de la legítima, fijada previa valoración. Que toda entrega de bienes que exceda de la legítima, fijada por valoración, se deberá a negocios jurídicos distintos del particional y que debe reunir los requisitos legales para su validez.

##### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 82.4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares y en los fundamentos alegados por el Registrador en su informe.

##### VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la cuestión planteada consiste en señalar los límites de la partición de la herencia, si un legitimario puede comparecer a recibir el contenido económico de su derecho y manifestarse pagado del mismo, y si en este acto jurídico particional, los interesados quedan sujetos a limitaciones distintas a las que normalmente perfilan el principio de autonomía de la voluntad. Que el legitimario, no sólo tiene facultad a intervenir en el negocio particional, sino que, además, la manifestación del consentimiento por el legitimario puede resultar imprescindible. Que del auto parece deducirse que la asignación que de los bienes hereditarios puede realizar el heredero en favor del legitimario, no puede tener causa en el derecho de éste a un aparte del «quantum» hereditario, sino que tal asignación tendrá otras causas distintas, o como recoge el informe «otros títulos distintos del particional». Que tal afirmación es sorprendente si se tiene en cuenta que la causa del derecho del legitimario se encuentra en el fallecimiento del testador, que desencadena el nacimiento de su derecho y en la voluntad de la Ley, que le ha querido reconocer ese derecho; y es, posteriormente en el desenvolvimiento de esos sucesos originarios del derecho del legitimario, en los que se puede concretar, mediante tales convenios o pactos entre heredero y legitimario, el contenido económico del derecho del legitimario, pero siempre unido a esa «causa hereditatis». Que, así pues, el legitimario es un partícipe en la masa hereditaria, cualquiera que sea su título o sólo con ese: Legitimario; que se debe concluir que el negocio celebrado entre heredero y legitimario es válido y, en consecuencia, inscribible. Que el Registrador niega el juego de la autonomía de la voluntad, fundamentándose en la valoración que los interesados, de acuerdo con las normas fiscales, asignan a sus respectivas adjudicaciones. Que se fijó la valoración ajustándose a los artículos 49 y 66 del Reglamento sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en base a tales valoraciones el Registrador deniega la inscripción.